REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2019-00024-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Finamco SAS
Demandado	Asixco SAS
Providencia	Auto Interlocutorio No. 209
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Finamco SAS, a través de apoderado judicial, en contra de Asixco SAS, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 08 de marzo de 2019, mediante auto interlocutorio No. 227, tal como consta a 32-33 del presente cuaderno.

I.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución, fue presentada por la sociedad, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

- ✓ La suma de $572.225.864,oo, Por concepto de capital representando en el pagaré sin número.

- ✓ Los intereses de mora causados desde el día 16 de febrero de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 08 de marzo de 2019 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó se ordenó medidas cautelares.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien no presentó excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

IV. CASO CONCRETO

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por la sociedad demandada ASIXCO SAS, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de

Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada la sociedad FINAMCO SAS, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona jurídica.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor "pagaré" que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FINAMCO SAS, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 227 de fecha 08 de marzo de 2019, obrante a folio 32-33 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de $17.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE

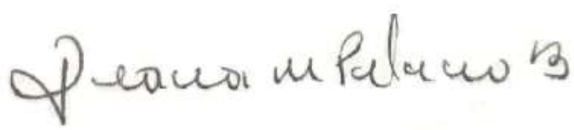

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __048___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario